

Solicitud: UT/SUT/190/2019

Folio: 00593919

Cd. Victoria, Tamaulipas; a 30 de julio de 2019

**C.
PRESENTE**

Por este conducto y en atención a su solicitud de información de fecha 23 del presente mes y año a través de la Plataforma Nacional de Transparencia recayéndole el número de folio 00593919 por el cual solicita de este Instituto:

"Solicito al Comité Directivo Estatal del PRI, y sus comités municipales; información pública en formato digital sobre el numero de eventos realizados por los candidatos a presidente y secretaria general del PRI, en el marco de la renovación de la dirigencia nacional del partido revolucionario institucional 2019, detallando lo siguiente:

Candidato presente en el evento

Ubicación del evento, descripción física del lugar del evento (parque, estadio, edificio público, privado, estatal, o arrendado por el PRI estatal o propiedad del mismo)

Número de participantes, (personas y organizaciones sociales)

Horarios

Número de eventos realizados en la entidad Prestadores de servicios (sonido, mamparas, sillas, maestros de ceremonias, cantantes, alimentos, iluminación, video grabación, grupos de animadores, edecanes, transporte)."SIC

Analizando la petición de cuenta y a efecto de dar cumplimiento al artículo 39 fracciones II, III y XVI; y 146 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y en apego al principio de máxima transparencia, privilegiando el acceso a la información pública, y con el fin de cumplimentar lo solicitado mediante oficio UT/392/2019, esta Unidad de Transparencia turno su solicitud a la Unidad de Fiscalización, Planeación y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral de este Instituto.

Mediante oficio, UV-090/2019 la Titular de la Unidad de Fiscalización remitió su contestación en los siguientes términos:

"Respecto a la información que solicita, me permito comunicarle que derivado del análisis que se realizó a la solicitud de información, es claro que en el detalle de la misma hace referencia de solicitar al Comité Directivo Estatal del PRI la información respecto a la renovación de la dirigencia nacional, por consiguiente, esté Instituto no puede atender la solicitud de Información en los términos existentes."

Del examen de la contestación remitida a esta Unidad, se advierte que: Por lo que respecta a sus cuestionamientos, este Órgano Electoral se declara INCOMPETENTE para emitir una respuesta, toda vez que como bien lo señalan la Titular de la Unidad de Fiscalización, que lo solicitado es respecto del Comité Directivo Estatal del PRI con respecto a la renovación de la dirigencia nacional.

Aunado a lo esgrimido por la Titular de la Unidad de Fiscalización, expreso lo siguiente: la revisión sobre gastos, comprobaciones fiscales, pagos de publicidad y en sí todo aquello que tenga relación con la fiscalización es competencia del Instituto Nacional Electoral, en razón a ello esa Unidad se adhiere a la incompetencia invocada, toda vez que, en sus archivos, base de datos y documentos no obra información relacionada con lo solicitado.

Lo anterior, a la luz de los siguientes fundamentos de derecho:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base II, primero y penúltimo párrafo de la CPEUM, la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos.

Que el artículo 41, numeral V, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se enuncian como una de las atribuciones conferidas al Instituto Nacional Electoral, “(...) La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales. (...)”

Que el artículo 72, numeral 2 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, establece la fiscalización de las actividades Ordinarias Permanentes de los Partidos Político, como es: “*El gasto de los procesos internos de selección de candidatos...*”

Que en el artículo 32, numeral 1, fracción VI de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece la atribución del Instituto Nacional Electoral para la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General, y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de la Comisión de Fiscalización.

Que el artículo 192, numeral 1 inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que: *El Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por cinco consejeros electorales y tendrá como facultades las siguientes:*

...
g) Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Ante lo expuesto por la Titular de la Unidad Fiscalización, y fundado por esta Unidad, es dable llegar a la conclusión que este Órgano Electoral es INCOMPETENTE, toda vez que la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, la recepción de los informes que éstos presenten sobre los mismos, no es competencia de este Instituto como ha quedado ya fundamentado. Motivo por el cual, este Organismo se encuentra impedido para proporcionarle información sobre *el número de eventos realizados por los candidatos a presidente y secretaria general del PRI, en el marco de la renovación de la dirigencia nacional del partido revolucionario institucional 2019* por no ser competencia de este Instituto como ya ha quedado fundado y motivado en los párrafos anteriores.

A manera de orientación le informo que es al Instituto Nacional Electoral (INE) y/o el Partido Revolucionario Institucional (PRI) como sujetos obligados, son quienes deben de contar con la información que ha solicitado a este Instituto, por lo que puede realizarles a éstos una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo antes mencionado, fundado y motivado; y encontrándose apegada a derecho, se remiten al Comité de Transparencia del IETAM el presente acuerdo a fin de que determine lo legalmente conducente respecto de la INCOMPETENCIA decretada por esta Unidad.

El Instituto Electoral de Tamaulipas se reitera a sus órdenes para brindarles cualquier tipo de asesoría u orientación que requiera sobre los mecanismos y



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

procedimientos de acceso a la información y protección de datos personales que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.



Lic. Nancy Moya de la Rosa
Titular de la Unidad de Transparencia del IETAM

RESOLUCIÓN RES/CDT/015/2019

Cd. Victoria, Tamaulipas, a 01 de agosto de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda la solicitud de información UT/SUT/190/2019, con número de folio 00593919, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se procede a dictar Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- En fecha 23 de julio de 2019, fue recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información pública, misma que se identifica con el número de folio señalado en el párrafo que antecede.

La solicitud de mérito consiste en lo siguiente:

"Solicito al Comité Directivo Estatal del PRI, y sus comités municipales; información publica en formato digital sobre el numero de eventos realizados por los candidatos a presidente y secretaria general del PRI, en el marco de la renovación de la dirigencia nacional del partido revolucionario institucional 2019, detallando lo siguiente:

Candidato presente en el evento

Ubicación del evento, descripción física del lugar del evento (parque, estadio, edificio publico, privado, estatal, o arrendado por el PRI estatal o propiedad del mismo)

Numero de participantes, (personas y organizaciones sociales)

Horarios

Numero de eventos realizados en la entidad

Prestadores de servicios (sonido, mamparas, sillas, maestros de ceremonias, cantantes, alimentos, iluminación, video grabación, grupos de animadores, edecanes, transporte)". (SIC)

II.- En fecha 29 de julio, la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante IETAM) giró oficio UT/392/2019 a la Titular de la Unidad de Fiscalización, Planeación y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral de este Instituto, a efecto de que informara lo conducente a la solicitud en comento.

III.- En la misma fecha, la Titular de la Unidad de Fiscalización, Planeación y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral de este Instituto, remitió a la Unidad

de Transparencia el oficio de respuesta con número UV-090/2019, en el que señaló lo que aquí interesa:

“...

Respecto a la información que solicita, me permite comunicarle que derivado del análisis que se realizó a la solicitud de información, es claro que en el detalle de la misma hace referencia de solicitar al Comité Directivo Estatal del PRI la información respecto a la renovación de la dirigencia nacional, por consiguiente esté Instituto no puede atender la solicitud de Información en los términos existentes

...”.

IV.- En fecha 30 de julio de 2019, la Titular de la Unidad de Transparencia, una vez analizada la respuesta de la Titular de la Unidad de Fiscalización, Planeación y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral de este Instituto, determinó que el IETAM no cuenta con la información requerida y procedió a decretar la **INCOMPETENCIA** para otorgar la información solicitada, turnando dicha determinación a éste Comité mediante oficio **UT/404/2019**.

Por lo que se procede a emitir la Resolución, en la cual se analiza la incompetencia aludida por la Unidad de Transparencia, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- El Comité de Transparencia del IETAM es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de inexistencia o incompetencia de la información, realicen los Titulares de las áreas del IETAM, de conformidad con los artículos 38, fracción IV, 151, 153, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Que el artículo 151 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, dispone que:

“...Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud de información, por razón de su materia, la Unidad de Transparencia correspondiente deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y,

en caso de poder determinar quién es el sujeto obligado competente, lo hará del conocimiento del solicitante...”.

TERCERO.- El aspecto toral a resolver, es determinar si en el caso de estudio se da la incompetencia que argumenta la Titular de la Unidad de Transparencia, lo cual dio a conocer a este Comité por oficio **UT/404/2019**, conjuntamente con el oficio de respuesta a la solicitud en comento, en el cual aduce que hay incompetencia para ello, para lo cual realizó la siguiente argumentación y fundamentación:

“...Del examen de la contestación remitida a esta Unidad, se advierte que: Por lo que respecta a sus cuestionamientos, este Órgano Electoral se declara INCOMPETENTE para emitir una respuesta, toda vez que como bien lo señalan la Titular de la Unidad de Fiscalización, que lo solicitado es respecto del Comité Directivo Estatal del PRI con respecto a la renovación de la dirigencia nacional.

Aunado a lo esgrimido por la Titular de la Unidad de Fiscalización, expreso lo siguiente: la revisión sobre gastos, comprobaciones fiscales, pagos de publicidad y en sí todo aquello que tenga relación con la fiscalización es competencia del Instituto Nacional Electoral, en razón a ello esa Unidad se adhiere a la incompetencia invocada, toda vez que, en sus archivos, base de datos y documentos no obra información relacionada con lo solicitado.

Lo anterior, a la luz de los siguientes fundamentos de derecho:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base II, primero y penúltimo párrafo de la CPEUM, la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos.

Que el artículo 41, numeral V, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se enuncian como una de las atribuciones conferidas al Instituto Nacional Electoral, “(...) La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto

Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales. (...)"

Que el artículo 72, numeral 2 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, establece la fiscalización de las actividades Ordinarias Permanentes de los Partidos Político, como es: "El gasto de los procesos internos de selección de candidatos..."

Que en el artículo 32, numeral 1, fracción VI de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece la atribución del Instituto Nacional Electoral para la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General, y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de la Comisión de Fiscalización.

Que el artículo 192, numeral 1 inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que: El Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por cinco consejeros electorales y tendrá como facultades las siguientes:

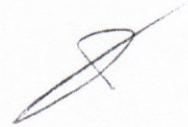
...

g) Ordenar visitas de verificación a los partidos

políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Ante lo expuesto por la Titular de la Unidad Fiscalización, y fundado por esta Unidad, es dable llegar a la conclusión que este Órgano Electoral es INCOMPETENTE, toda vez que la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, la recepción de los informes que éstos presenten sobre los mismos, no es competencia de este Instituto como ha quedado ya fundamentado. Motivo por el cual, este Organismo se encuentra impedido para proporcionarle información sobre el número de eventos realizados por los candidatos a presidente y secretaria general del PRI, en el marco de la renovación de la dirigencia nacional del partido revolucionario institucional 2019 por no ser competencia de este Instituto como ya ha quedado fundado y motivado en los párrafos anteriores.

...".



CUARTO.- Establecido el aspecto a resolver por este Comité, para determinar si procede o no la incompetencia que hace valer la Titular de la Unidad de Transparencia del IETAM, se considera necesario realizar un análisis de la respuesta que dio la Titular de la Unidad de Fiscalización, Planeación y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral de este Instituto, avalada por la Titular de la Unidad en comento, al señalar que en el caso concreto existe INCOMPETENCIA.

En esa tesis, tenemos que de los argumentos vertidos por la Titular de la Unidad de Transparencia, reseñados en el considerando que antecede, así como lo referido por la Titular de la Unidad de Fiscalización, Planeación y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral de este Instituto, reseñado en el punto III de los antecedentes, efectivamente, la información solicitada no es competencia del IETAM, aspecto que se desprende fehacientemente de la lectura de los artículos 41, fracción V, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, numeral 1, inciso a), fracción VI, 42, numerales 2 y 6, 190, numeral 2, 192, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 72, numeral 2, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra establecen:



“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...
V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

...
Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

...
La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

....”

“Artículo 32.

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

...
VI. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

....”

“Artículo 42.

...

2. Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior,

las comisiones de: Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral Nacional; Registro Federal de Electores; Quejas y Denuncias; Fiscalización, y Vinculación con los Organismos Públicos Locales, funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General. Los Consejeros Electorales podrán participar hasta en cuatro de las comisiones antes mencionadas, por un periodo de tres años; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.

...

6. Las comisiones permanentes contarán con un secretario técnico que será el titular de la Dirección Ejecutiva o Unidad Técnica correspondiente.

..."

"Artículo 190.

...

2. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización.

..."



"Artículo 192.

1. El Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por cinco consejeros electorales y tendrá como facultades las siguientes:

...

g) Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;

..."



"Artículo 72.

...

2. Se entiende como rubros de gasto ordinario:

...

c) El gasto de los procesos internos de selección de

*candidatos, el cual no podrá ser mayor al dos por ciento del gasto ordinario establecido para el año en el cual se desarrolle el proceso interno;
...”.*

De lo anterior se concluye, que no es atribución del IETAM la fiscalización de los partidos políticos, tal como quedó señalado en las disposiciones anteriores; en consecuencia, este Comité confirma la **INCOMPETENCIA** que refiere la Titular de la Unidad de Transparencia.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 38, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, este Comité:

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la determinación de **INCOMPETENCIA** planteada por la Unidad de Transparencia de este Instituto, según lo dispuesto en el considerando CUARTO.

SEGUNDO.- Notifíquese por oficio el contenido de esta Resolución a la Titular de la Unidad de Transparencia.

TERCERO.- Notifíquese al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo acuerdan y firman por 2 votos a favor de los presentes, la Dra. Elvia Hernández Rubio y Lic. Norma Elena Martínez Flores integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas.

DRA. ELVIA HERNÁNDEZ RUBIO LIC. NORMA ELENA MARTÍNEZ FLORES
PRESIDENTA DEL COMITÉ SECRETARIA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS